

1423

**ORDEN de 11 de diciembre de 1984 por la que se autoriza a la firma «Industrias Egaña, S. A.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de lingote de cinc, lingote de latón y barra de latón y la exportación de mosquetones, poleas, plomadas, gubias y otras manufacturas.**

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Industrias Egaña, S. A.», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de lingote de cinc, lingote de latón y barra de latón y la exportación de mosquetones, poleas, plomadas, gubias y otras manufacturas.

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Industrias Egaña, S. A.», con domicilio en avenida Teniente Churrucá, s/n, Motrico (Guipúzcoa), y NIF A-20-004701.

Segundo.—Las mercancías a importar son:

1. Lingote de latón, de la siguiente composición centesimal: 0,32 por 100 Cu, 0,90 por 100 Sn, 2,43 por 100 Pb, 0,55 por 100 Fe, 0,82 por 100 Al, 0,10 por 100 Mg, 0,36 por 100 Mn y 34,72 por 100 Zn, de la P. E. 74.01.41.2.

2. Barra de latón de sección circular, en estado duro o recocido, composición centesimal: 57/60 por 100 Cu, 1,80/2,40 por 100 Pb, menos de 0,35 por 100 Fe, menos de 0,5 por 100 de otras impurezas, resto Zn, de la P. E. 74.03.21.1:

- 2.1 De 6,00 a 6,50 milímetros de diámetro.
- 2.2 De 7,00 a 9,50 milímetros de diámetro.
- 2.3 De 10,00 a 20,00 milímetros de diámetro.

3. Lingote de cinc aleado, calidad ZAMAC-3, de la posición estadística 79.01.15.

Tercero.—Los productos a exportar son:

A) A partir de lingote y barra de latón:

I. Mosquetones de fundición de diversos tipos, de la posición estadística 74.19.79.7.

II. Mosquetones y anillas giratorias forjadas, de diversos tipos, de la P. E. 74.19.79.7.

III. Poleas con rueda de latón sencilla, de forja o fundición, de la P. E. 84.83.78.

IV. Poleas con rueda de latón doble, de forja o fundición, de la P. E. 84.83.78.

V. Números para decoración de fundición, de la posición estadística 83.14.89.

VI. Aldabas para decoración, de forja, compuestas por la base o cuerpo y el llamador, de la P. E. 83.02.91.4.

B) A partir de lingote de cinc.

VII. Mosquetones, atacados y anillas giratorias de diferentes modelos y tipos, de la P. E. 79.06.90.

VIII. Poleas, de la P. E. 84.83.78.

IX. Plomadas trazadoras y filjas, así como niveles, de la posición estadística 90.18.79.4.

X. Gubias y mingubias, de la P. E. 82.04.80.

XI. Aldabas, de la P. E. 83.02.91.4.

XII. Cortacristales, de la P. E. 82.04.80.

XIII. Manillas para puertas, de la P. E. 83.02.91.4.

XIV. Mangos para gubias, de la P. E. 85.15.00.

Cuarto.—A efectos contables, se establece lo siguiente:

En la exportación de los productos del apartado A) I a IV, ambos inclusive):

— Como cantidades a tener en cuenta para la determinación del beneficio fiscal, las siguientes:

a) Piezas obtenidas por fundición, a partir de la mercancía 1:

- Por cada 100 kilogramos del producto I: 124,50 kilogramos.
- Por cada 100 kilogramos del producto III: 7,50 kilogramos.
- Por cada 100 kilogramos del producto IV: 27,50 kilogramos.
- Por cada 100 kilogramos del producto V: 125 kilogramos.

b) Piezas obtenidas por forja, a partir de la mercancía 2:

- Por cada 100 kilogramos del producto II: 272 kilogramos.
- Por cada 100 kilogramos del producto III: 40 kilogramos.
- Por cada 100 kilogramos del producto IV: 26 kilogramos.
- Por cada 100 kilogramos de bases o cuerpos, integrantes de las aldabas, producto VI: 181 kilogramos.
- Por cada 100 kilogramos de llamadores, integrantes de las aldabas, producto VI: 188 kilogramos.

— Como porcentajes de pérdidas:

a) Para la mercancía 1: 20 por 100 en concepto exclusivo de mermas, cualquiera que sea el producto.

b) Para la mercancía 2, en concepto exclusivo de subproductos, adendables por la P. E. 74.01.99.4, los siguientes:

Para el producto II: 63 por 100.

Para el producto III: 50 por 100.

Para el producto IV: 50 por 100.

Para el producto V:

45 por 100 para la base o cuerpo.  
47 por 100 para el llamador.

En la exportación de los productos del apartado B) (VII a XIV, ambos inclusive):

Por cada 100 kilogramos de lingote de cinc contenidos en el producto exportado se datarán en cuenta de admisión temporal, se podrán importar con franquicia arancelaria o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acojan los interesados, de 105,28 kilogramos de materia prima.

Como porcentaje total de pérdidas, en concepto exclusivo de mermas, el del 6 por 100.

Los efectos contables que figuran en la disposición sólo serán aplicables a las exportaciones realizadas hasta el 30 de junio de 1985. Por ello, al finalizar cada año natural y antes del último día del mes de enero siguiente, el interesado deberá presentar ante la Dirección General de Exportación un estudio completo por tipos y referencias del número de unidades efectivamente exportadas en el año precedente, a fin de que, con base a tales datos, y previa preceptiva propuesta de la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales, se fijen por la oportuna disposición los módulos contables para el siguiente ejercicio.

El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y en la correspondiente hoja de detalle, por cada producto exportado, las composiciones de las materias primas empleadas determinantes del beneficio fiscal, así como calidades, tipos (acabados, colores, especificaciones particulares, formas de presentación), dimensiones y demás características que las identifiquen y distingan de otras similares y que, en cualquier caso, deberán coincidir, respectivamente, con las mercancías previamente importadas o que en su compensación se importen posteriormente, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, entre ellas la extracción de muestras para su revisión o análisis por el Laboratorio Central de Aduanas, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Quinto.—Se otorga esta autorización hasta el 31 de octubre de 1985, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1978.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del Área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1978. En el sistema de reposición con franquicia arancelaria, el plazo para solicitar las importaciones será de un año, a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición a que tienen derecho las exportaciones realizadas podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos, el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación en la admisión temporal. Y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación en los otros dos sistemas. En todo caso, deberán indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

Décimo.—En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 22 de junio de 1984 para los productos de exportación VII a XIV y 25 de mayo de 1983 para los productos I a VI, ambos inclusive, hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado», podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se hayan hecho constar en la licencia de exportación y en la restante

documentación aduanera de despacho de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones, los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Undécimo.—Esta autorización se registrará en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento, y que no esté contemplado en la presente Orden ministerial, por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 185).  
Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).

Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Duodécimo.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Decimotercero.—Por la presente queda derogada la Orden ministerial de 15 de marzo de 1983 («Boletín Oficial del Estado» de 3 de mayo), a favor de la misma firma.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 11 de diciembre de 1984.—P. D., el Director general de Exportación, Apolonio Ruiz Ligeró.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

1424

*ORDEN de 11 de diciembre de 1984 por la que se autoriza a la firma «Malla Industrial, S. A.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de hilados de fibras textiles continuas de poliámidas y poliéster, y la exportación de telas de punto no elástico y sin cauchutar.*

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la empresa «Malla Industrial, S. A.», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de hilados de fibras textiles continuas de poliámidas y poliéster y la exportación de telas de punto no elástico y sin cauchutar.

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Malla Industrial, S. A.», con domicilio en San Vicente Montalt (Barcelona), Montalt Nou, s/n., y número de identificación fiscal A.08113486.

Segundo.—Las mercancías de importación serán:

1. Hilos de fibras textiles continuas de poliámidas 6, de 40 deniers, brillante y mate, en crudo, P. E. 51.01.04.
2. Hilos de fibras textiles continuas de poliéster texturado, de 87 deniers, brillante y mate, crudo, P. E. 51.01.29.
3. Hilos de fibras textiles continuas de poliéster sin texturar de 45, 67, 70 y 90 deniers, brillante y mate, en crudo, posición estadística 51.01.34.

Tercero.—Los productos de exportación serán:

Telas de punto no elástico y sin cauchutar en pieza.

- I. De fibras textiles sintéticas que contengan hilos elastómeros, P. E. 60.01.30.
- II. De fibras textiles sintéticas de otro tipo de punto.
  - II.1 Crudas o blanqueadas, P. E. 60.01.72.
  - II.2 Tejidas, P. E. 60.01.74.
  - II.3 Estampadas, P. E. 60.01.75.

Cuarto.—A efectos contables se establece lo siguiente:

Por cada 100 kilogramos de los hilos de importación realmente contenidos en las telas de exportación se podrán importar con franquicia arancelaria, se datarán en la cuenta de admisión temporal o de devolución los derechos arancelarios según el sistema a que se acoja el interesado, 105,360 kilogramos de hilado de las mismas características.

Como porcentaje de pérdidas, el 5 por 100 en concepto de subproductos aduadables por la P. E. 58.03.11 (si proviene de la poliámidas) y P. E. 58.03.13 (si proviene del poliéster).

El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y en la correspondiente hoja de detalle, por cada producto exportado, las composiciones de las materias primas empleadas, determinantes del beneficio fiscal, así como calidades, tipos (acabados, colores, especificaciones particulares, formas de presentación), dimensiones y demás características que las identifiquen y distinguan de otras similares y que en cualquier caso deberán coincidir, respectivamente, con las mercancías previamente importadas o que en su compensación se importen posteriormente, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, entre ellas la extracción de mues-

tras para su revisión o análisis por el Laboratorio Central de Aduanas, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Quinto.—Se otorga esta autorización hasta el 31 de octubre de 1985, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.º de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto sexto de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria el plazo para solicitar las importaciones será de un año, a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.º de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición a que tienen derecho las exportaciones realizadas podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en la admisión temporal, y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación en los otros dos sistemas. En todo caso, deberá indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

Décimo.—En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 18 de junio de 1984 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado», podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Undécimo.—Esta autorización se registrará en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 185).  
Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).

Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Duodécimo.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Decimotercero.—El régimen de tráfico de perfeccionamiento activo que se autoriza por la presente Orden se considera continuación del que tenía la firma «Malla Industrial, S. A.», según Orden de 29 de abril de 1980 («Boletín Oficial del Estado» de 18 de junio), a efectos de la mención que en las licencias de exportación y correspondiente hoja de detalle se haya hecho del citado régimen ya caducado o de la solicitud de su prórroga.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 11 de diciembre de 1984.—P. D., el Director general de Exportación, Apolonio Ruiz Ligeró.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.